Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 632

Tocancipá, diciembre seis (6) del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00318-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada METALWOS E.U. Y WILLIAM OSWALDO SILVA encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones[1] conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el articulo *468 numeral 3* ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

[1]Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **METALWOS E.U. Y WILLIAM OSWALDO SILVA**, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de $ 4.200.000. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM-WB

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0042 de DICIEMBRE 7 de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA – Art. 9° Dec806/2020
RITA HILDA GARZON MORALES